



310.28  
Exp No. 416 del 27 de agosto de 2019  
INFRACCIÓN

AUTO No.

0091

( 09 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio  
de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja interpuesta por el señor MIGUEL OSPINA VERGARA en fecha 25 de junio de 2019, a través del Radicado Interno No. 3836 de esa misma calenda, contra la señora LETICIA DE LA BARRERA. En su escrito, el quejoso manifestó lo siguiente:

*“El motivo de este texto, es denunciar, el envenamiento de un árbol, de nim; por medio de perforaciones en su tronco y posteriormente le fue inyectado un coctel toxico; El árbol se encuentra ubicado, en el predio, Cra 27 # 23- 58 esquina, Barrio Palermo, el acto fue ocasionado por parte de la señora, Leticia de la barrera, vecina, dueña del predio con nomenclatura Cra 26# 23 55 esquina, Barrio Palermo, quien lo hizo sin dar aviso a el propietario del predio y sin tener en cuenta a ustedes como corporación reguladora, para estos casos, aun a sabiendas de problema climático que vivimos y la ola de calor actual, justificando el envenenamiento, por la obstrucción de la tubería de aguas lluvias que da a la calle, sin buscar una solución, de bajo impacto y poco radical, que no afectara a el medio ambiente, pues el árbol, es más que un elemento urbano, que produce sombra al transeúnte, también hace parte de un frágil ecosistema, pues alberga nido de aves y sitio de descanso nocturno o de paso de muchos aves nativas.*

*Este vecino ya tiene antecedentes de tala de árboles, puesto que acabo con todos los árboles que en su fachada de casa de esquina tenia, donde aún se aprecian vestigios del acto, en los troncos aun en tierra y otros ya cubiertos por concreto, en la acera. Como afectado por el evento, le solicite la remoción del árbol envenenado, al artifice del acto, puesto que el veneno ya empieza hacer lo suyo, representado en el amarillo del follaje y la caída del mismo, y en estas condiciones representa un peligro, para los transeúntes y la comunidad misma.”*

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, rindió informe de visita No. 1083 del 05 de julio de 2019 y/o concepto técnico N° 0367 del 22 de agosto de 2019. En éste último, se denotan los siguientes hallazgos, descripciones y consideraciones que se citan a la literalidad:

Página 1 de 8



310.28  
Exp No. 416 del 27 de agosto de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0091 - 2  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Después de realizar la inspección ocular y técnica se pudo verificar que en el área referenciada se realizó el corte de la especie arbórea situación que corrobora lo manifestado por el denunciante, en el entorno circundante se evidencio que uno de los tres arboles fue arrancado de raiz, y los otros dos se pudo observar que aún existen los tocones en el sitio donde se encontraban plantados los árboles.*

*Dada la situación encontrada al momento de la visita se le consultó al señor PASCUAL BELEÑO PALACION, en calidad de esposo de la denunciada y quien atendió la visita que presentara el permiso y/o autorización para la realización del corte y aprovechamiento forestal que llevaron a cabo y no aporto documento alguno que certificara dicho permiso, aludiendo este que había tomado la decisión de cortar los tres arboles ya que le estaban perjudicando con la cometida del alcantarillado y que varias ocasiones le había tocado arreglar el registro, el cual se encontraba deteriorado por causa de las raíces de los árboles, como también el deterioro de las paredes de su vivienda, pero está dispuesto a sembrar nuevos árboles que no causen daños a su vivienda en el mismo lugar donde se encontraban plantados los árboles talados.*

*(...)*

Que, por medio de Auto No. 1050 del 10 de octubre de 2019, se abrió investigación preliminar por los hechos constatados en la visita, solicitándose al COMANDANTE DE LA POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO, que se sirviera identificar e individualizar a la señora LETICIA DE LA BARRERA.

Que, a dicho requerimiento se atendió por medio del Oficio con radicación interna N. 7565 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Comandante del CAI LA FORD del Municipio de Sincelejo. (fl. 15)

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “*encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “*2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de*



310.28  
Exp No. 416 del 27 de agosto de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No.  
( 09 FEB 2022 ) 0091

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.**

310.28  
Exp No. 416 del 27 de agosto de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0091  
( 09 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

**El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- “ (...)”
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
  - (...)”
  - j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 53, señala que: "...impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto



310.28  
Exp No. 416 del 27 de agosto de 2019.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0091  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en una de las siguientes alternativas: liberación al medio natural; disposición en centros de atención y valoración; destrucción, incineración o inutilización, entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora; entrega viveros u otras organizaciones de conservación, como arboreta o reservas forestales; y entrega a entidades públicas".

Que según el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible", los principios que sirven de orientación para la interpretación de las normas que rigen la administración, protección y uso de los bosques y la flora silvestre nacional son:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales, económicos de los bosques,
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común.
- f) Las plantaciones forestales cumplen una función como fuentes de energía renovables y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos



310.28  
Exp No. 416 del 27 de agosto de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0091  
( 09 FEB 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación.*

*g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades del ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.*

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, por medio de su artículo 2211102 establece: "Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderable, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros".

Que según los artículos 2:2.1.1.2.2, literal g 2211152 ibidem, las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en su cuerpo normativo con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **LETICIA LUZ DE LA BARRERA BLANQUICETT** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.549.359, que puede ser ubicada en la Carrera 26 No. 23 A -55 Barrio Palermo, Municipio de Sincelejo (Sucre).

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 416 del 27 de agosto de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora **LETICIA LUZ DE LA BARRERA BLANQUICETT** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.549.359, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente



310.28  
Exp No. 416 del 27 de agosto de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0091  
( 00 EER 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nº 416 del 27 de agosto de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRAKCÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita No. 1083 de 05 de julio de 2019 (fl. 4) y el concepto técnico No, 0367 del 22 de agosto de 2019 (fls. 5-6) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la señora **LETICIA LUZ DE LA BARRERA BLANQUICETT** identificada con cedula de ciudadanía Nº 64.549.359, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** como prueba el Oficio No. ESSIN-CAI FORD – 29.25-100357 del 11 de diciembre de 2019 y radicado interno No. 7565 del 13 de diciembre de 2019, obrante a folio 15.

**TERCERO: REMITIR** el expediente Nº 416 del 27 de agosto de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRAKCÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita No. 1083 de 05 de julio de 2019 (fl. 4) y el concepto técnico No, 0367 del 22 de agosto de 2019 (fls. 5-6) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora **LETICIA LUZ DE LA BARRERA BLANQUICETT**, en la Carrera 26 No. 23 A -55 Barrio Palermo, Municipio de Sincelejo (Sucre).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 416 del 27 de agosto de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0091  
( 09 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*as es*  
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	<i>Yorelis A</i>
Revisó	Laura Benavides Gómez	Secretaria General	<i>LB</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.  
3/02/2011